



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-039993

Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1335-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2685-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES Y NEGOCIOS
COMERCIALES A L & L S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0296-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2019, el Informe N° 1044-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 y 6 de junio de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado² de titularidad de Representaciones y Negocios Comerciales A L & L S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 5 de junio de 2018³. (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 363-2018-OEFA/DSAP-CIND del 31 de julio de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 937-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018⁵ y notificada al administrado el 16 de enero de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20456279181.

² La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en: Mz. I Lote 5-A Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

³ Documento contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 11 del Expediente.

⁶ Folios 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Incentivos (en adelante, SFAP) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 12571 del 29 de enero de 2019⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0298-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019⁸ y notificada el 18 julio de 2019⁹, la SFAP rectificó de oficio la Resolución Subdirectoral N° 937-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los errores materiales consignados en la misma.
6. El 15 de julio del 2019, mediante Carta N° 1230-2019-OEFA/DFAI¹⁰ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0296-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
7. A través de escrito con Registro N° 076935 del 6 de agosto del 2019¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

⁷ Folios 14 al 31 del Expediente.

⁸ Folios 32 al 34 del Expediente.

⁹ Folio 35 del Expediente.

¹⁰ Folios 62 y 63 del Expediente.

¹¹ Folios 36 al 50 del Expediente.

¹² Folio 64 y 80 del Expediente.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.¹⁴

10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y N° 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó el 5 y 6 de junio de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Sólidos Sedimentables y Cromo Total del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 26 de diciembre de 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral N° 0101-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 11 de febrero de 2016; y sustentado en el Informe Técnico Legal N° 159-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 10 de febrero del 2016 (en adelante, Informe Técnico Legal).
13. De conformidad con el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal, denominado “Programa de Monitoreo Ambiental”, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a dar cumplimiento a los Valores Máximos Admisibles establecidos en

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se detalla a continuación:

ANEXO 2: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de medición	Frecuencia	VMA y/o estándar de referencia
CALIDAD DE AGUA (VMA)	AR-2 Efluente de la empresa (agua industrial)	E: 222820 N: 8190270	Ph	1	Anual	6-9
			Temperatura			<35°C
			Sólidos Sedimentables			8.5 MI/L/
			Aceites y Grasas			100mg/L
			DBO5			500mg/L
			DQO			1000mg/L
			Sulfuros			5mg/L
			Cromo VI			0.5mg/L
			Cromo Total			10mg/L
Sólidos Suspendidos Totales	500mg/L					

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. La Autoridad Supervisora indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Regular 2018¹⁵, realizó la revisión de la información del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, advirtiéndose que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017 de la Planta Cerro Colorado mediante escrito N° 018122 del 27 de febrero del 2018, y los resultados de dicho monitoreo se aprecian en el Informe de Ensayo N° J-00289243 de Efluentes Líquidos emitido por el laboratorio NSF Envirolab.

16. Seguidamente, de la revisión de los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° J-00289243, la Autoridad Supervisora advirtió que los resultados del monitoreo de los parámetros Cromo Total y Sólidos Sedimentables en los efluentes generados en el punto de muestreo denominado AR-2: Efluente de la empresa (agua industrial) exceden los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**) establecidos en el D.S N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01: Resumen y evaluación de resultados del monitoreo de Efluentes Líquidos – Segundo Semestre 2017

Parámetros	Unidad	Informe Ensayo N° de J-00289243	Valores Máximos Admisibles del D.S N° 021-2009-VIVIENDA ⁽¹⁾	Conclusión Excede en (%):
pH	U.U.	6.8	6-9	-
Temperatura	°C	16.6	35	-
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	413	500	-
Sólidos Sedimentables	mg/l	46.4	8.5	445.88

¹⁵ Folio 3 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 5 columns: Parámetros, Unidad, Informe Ensayo N° de J-00289243, Valores Máximos Admisibles del D.S N° 021-2009-VIVIENDA (1), Conclusión Excede en (%):. Rows include Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Sulfuros, Cromo VI, and Cromo Total.

(1) Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domesticas en el sistema de alcantarillado sanitario. Fuente: Informe de Ensayo N° J00289243 - Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Semestre del 2017).

17. Como resultado, en el Informe de Supervisión16, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que el efluente industrial generado en la Planta Cerro Colorado, excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Cromo Total y Sólidos Sedimentables.

c) Análisis de los descargos

18. Mediante el escrito de descargos I, el administrado señaló que llevó a cabo medidas correctivas de manera voluntaria respecto de la conducta infractora, y para acreditar lo manifestado remitió los siguientes documentos: (i) Informes de los resultados de los últimos monitoreos realizados el mes de junio del año 2018, sustentado con el Informe de Ensayo SE-0431-18; y, (ii) fotografía de la toma de la muestra dentro de su empresa. Por tal motivo, solicitó el archivo del PAS, en aplicación de lo establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA.

19. Sobre el particular corresponde indicar que, de la revisión del Informe de Ensayo SE-0431-1817 presentado por el administrado, se advierte que el monitoreo realizado no se encuentra acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, toda vez que dicho informe de ensayo no presenta el logo de INACAL, ni tampoco presenta la firma correspondiente del laboratorio:

INFORME DE ENSAYO SE-0431-18. Includes laboratory accreditation information for INACAL, a table of quantification limits (ANEXO), and signatures of the laboratory head and quality manager.

16 Folio 3 (reverso) del Expediente.

17 Folios 24 al 27 del Expediente.



20. Por consiguiente, los resultados del monitoreo consignados en el Informe de Ensayo SE-0431-18, no pueden ser considerados válidos; toda vez que al no contar con la acreditación de las metodologías de análisis, no garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado y no da certeza a la Administración que los resultados obtenidos en el mencionado monitoreo sean válidos. Por tales motivos, el análisis de los parámetros que no se encuentra acreditados por el INACAL no será tomado en cuenta para acreditar la realización de los monitoreos.
21. Adicionalmente, en su escrito de descargo el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° J-00323741¹⁸ correspondiente al monitoreo realizado en el punto AR-2 el 18 de diciembre del 2018. Seguidamente, del análisis y revisión del mencionado Informe de Ensayo, se observa que el parámetro Cromo Total aún supera en 175.1% los VMA de la norma de referencia, Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, establecida en el DAP del administrado; por otro lado, no se aprecia el resultado del monitoreo del parámetro Sólidos Sedimentables, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 02: Resultados del monitoreo del Efluente Líquido industrial- diciembre 2018

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo N° J-00323741	Valores Máximos Admisibles del D.S N° 021-2009-VIVIENDA(1)	Conclusión Excede en (%):	Cumplimiento a los valores Máximos admisibles
pH	--	6,8	6-9	-	Cumple
Temperatura	°C	17.1	35	-	Cumple
Aceites y Grasas	mg/l	5.4	100	-	Cumple
DBO ₅	mg/l	64	500	-	Cumple
DQO	mg/l	134	1000	-	Cumple
Sólidos sedimentables	mg/l	-	8.5	-	-
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	58	500	-	-
Sulfuros	mg/l	<0.01	5	-	Cumple
Cromo VI	mg/l	<0.01	0.5	-	Cumple
Cromo Total	mg/l	27.51	10	175.1	No Cumple

(1) Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Seguidamente, mediante el escrito de descargos II el administrado manifestó que realizó medidas correctivas de manera voluntaria dentro de sistema de tratamiento de efluentes industriales de la curtiembre, las cuales consisten en la implementación de cuatro (4) cernidores de metal (rejillas) con la finalidad de disminuir la generación de los parámetros DBO₅, DQO y SST, Sólidos Sedimentables y Nitrógeno Amoniacal; asimismo, adjuntó los resultados del monitoreo realizado el 2 de julio de 2019 consignados en el informe de Ensayo N° J 000337299. Para sustentar lo manifestado, adjuntó cuatro (4) fotografías de los cernidores¹⁹ y el Informe de Ensayo N° J 000337299²⁰. Por tal motivo, solicitó el archivo del PAS, en aplicación de lo establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA.

¹⁸ Folios 28 al 31 del Expediente.

¹⁹ Folio 70 del Expediente.

²⁰ Folios 77 al 80 del Expediente

23. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° J 000337299 se observa que la muestra fue tomada el 2 de julio 2019 y los resultados fueron emitidos por el laboratorio NSF Inassa Envirolab. Asimismo, el mencionado informe de ensayo permite concluir que el parámetro Cromo Total no excede los VMA en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; y no se aprecia el registro de los resultados del monitoreo del parámetro Sólidos Sedimentables, conforme se detalla a continuación:

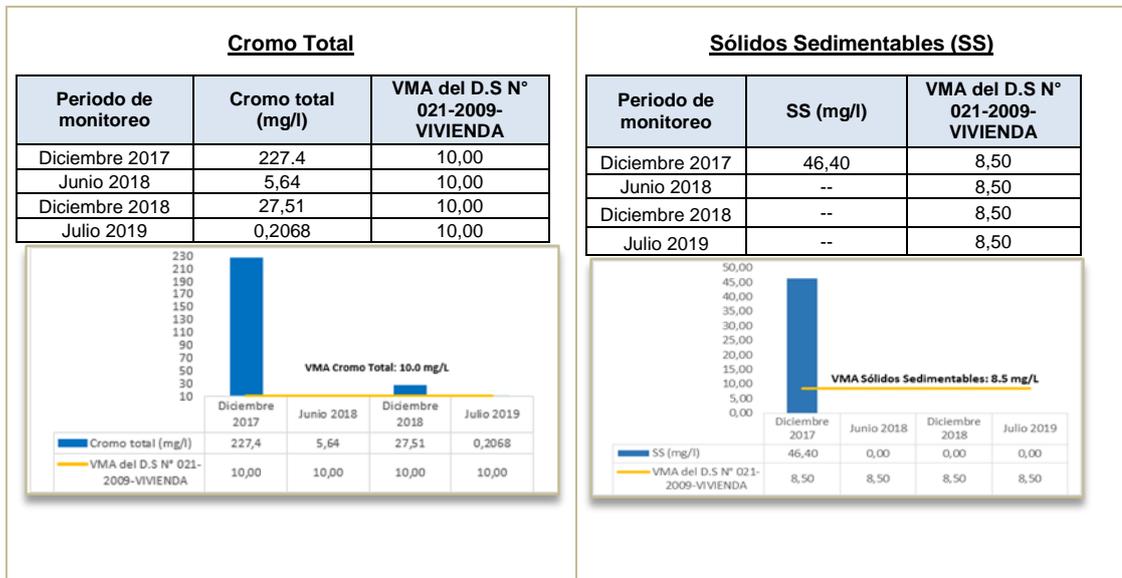
Cuadro N° 03: Resultados del monitoreo del Efluente Líquido industrial- julio 2019

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo N° J- 00337299	Valores Máximos Admisibles del D.S N° 021-2009-VIVIENDA (1)	Cumplimiento a los valores Máximos admisibles
Sólidos sedimentables	mg/l	---	8.5	-
Cromo Total	mg/l	0.2068	10	Cumple

- (1) Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domesticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. Asimismo, en los siguientes gráficos se puede apreciar el comportamiento de los parámetros Cromo Total y Sólidos Sedimentables; de los cuales se verificó que el parámetro Cromo Total no excede de los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; sin embargo, para el parámetro Sólidos Sedimentables persiste el exceso de los VMA de la mencionada norma de referencia, en los monitoreos ambientales realizados en el periodo correspondiente del 2017 al 2019:

Gráfico N° 1: Comportamiento de los parámetros Cromo Total y Sólidos Sedimentables en el periodo del 2017 al 2019


Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. En tal sentido, el resultado de los monitoreos ambientales correspondientes a periodos posteriores se verifica que no persiste el exceso de los VMA en el parámetro Cromo Total; no obstante, se observa la superación de los VMA en el parámetro Sólidos Sedimentables.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Sin embargo, resulta pertinente indicar que en caso el administrado presente un monitoreo ambiental *posterior* cumpliendo con todos los VMA dentro de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, no lo exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la superación de los VMA, por su naturaleza no es subsanable.
27. Sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido mediante la Resolución N° 332-2018/TFA-SMEPIM, que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los VMA, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable

*72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. **Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*73. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, **es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.** Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM."*

(Énfasis y subrayado agregado)

28. Por tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el DAP del administrado, al haber excedido los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Cromo Total y Sólidos Sedimentables del componente Calidad de Agua **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental no es subsanable.**
29. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD; por consiguiente, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
30. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en exceder los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Sólidos Sedimentables y Cromo Total del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 26 de diciembre de 2017, incumpliendo con el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
31. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numerales 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado excedió el Valor Máximo Admisible establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para el

parámetro Sulfuros del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 6 de junio de 2018, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

32. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral N° 0101-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 11 de febrero de 2016; y sustentado en el Informe Técnico Legal N° 159-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 10 de febrero del 2016 (en adelante, Informe Técnico Legal).
33. De conformidad con el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal, denominado "Programa de Monitoreo Ambiental", el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a dar cumplimiento a los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se detalla a continuación:

ANEXO 2: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de medición	Frecuencia	VMA y/o estándar de referencia
CALIDAD DE AGUA (VMA)	AR-2 Efluente de la empresa (agua industrial)	E: 222820 N: 8190270	Ph	1	Anual	6-9
			Temperatura			<35°C
			Solidos Sedimentables			8.5 MI/L/
			Aceites y Grasas			100mg/L
			DBO5			500mg/L
			DQO			1000mg/L
			Sulfuros			5mg/L
			Cromo VI			0.5mg/L
			Cromo Total			10mg/L
			Solidos Suspendidos Totales			500mg/L

34. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora tomó muestras en el punto de la descarga de efluentes denominado AR2: Efluente de la empresa (agua industrial) –ubicado a la salida de la poza de sedimentación, los resultados de dicho muestreo se aprecian en el Informe de Ensayo N° 30244/2018²² de aguas residuales emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. y la cadena de custodia con C.U.C. N° 003-6-2018-202.

²¹ Folio 101 del Informe de Supervisión N° 363-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 7 del Expediente.

²² Folios 143 a 147 del Informe de Supervisión N° 363-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 7 del Expediente.

36. Seguidamente, de la revisión de los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 30244/2018 y la cadena de custodia, la Autoridad Supervisora advirtió que el resultado del parámetro Sulfuros en los efluentes generados en el punto de muestreo AR-2 excedió los valores máximos admisible, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Resultados del monitoreo de Efluentes Líquidos – Supervisión Regular 2018

Parámetros	Unidad	EF-01	Valores Máximos	Conclusión Excede en (%):
		Punto o estación de muestreo	Admisibles del D.S N° 021-2009-VIVIENDA (1)	
Sulfuros	mg/l	5.636	5	12.72%

(1) Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domesticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

Fuente: Informe de Ensayo N° 30244/2018 (folios 143 al 147 del Informe de Supervisión N° 363-2018-OEFA/DSAP-CIND).

37. Como resultado, en el Informe de Supervisión²³, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que el efluente industrial generado en la Planta Cerro Colorado, excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto del parámetro Sulfuros.

c) Análisis de los descargos

38. Mediante su escrito de descargos I, el administrado señaló que llevó a cabo medidas correctivas de manera voluntaria respecto de la conducta infractora, presentando los siguientes documentos: (i) Informes de los resultados de los últimos monitoreos realizados en el mes de diciembre del año 2018, sustentado con el Informe de Ensayo J-00323741, (ii) fotografía de la toma de la muestra. Por tal motivo, solicitó el archivo del PAS, en aplicación de lo establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y conforme a lo dispuesto en Reglamento de Supervisión del OEFA.

39. Al respecto, del análisis y revisión del Informe de Ensayo J-00323741²⁴, se verifica que la muestra fue tomada el 18 de diciembre del 2018 en el punto de control AR2: efluente de la empresa (agua industrial) –ubicado a la salida de la poza de sedimentación, y los resultados fueron emitidos por el laboratorio NSF Envirolab. Asimismo, el mencionado informe de ensayo permite concluir que el resultado del parámetro Sulfuros no excede los VMA de la norma de referencia, Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, establecida en el DAP del administrado, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 06: Resultados del monitoreo del Efluente Líquido industrial- diciembre 2018

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo N° J-00323741	Valores Máximos Admisibles del D.S N° 021-2009-VIVIENDA(1)	Conclusión Excede en (%):	Cumplimiento a los valores Máximos admisibles
pH	--	6.8	6-9	-	Cumple
Temperatura	°C	17.1	35	-	Cumple
Aceites y Grasas	mg/l	5.4	100	-	Cumple
DBO5	mg/l	64	500	-	Cumple
DQO	mg/l	134	1000	-	Cumple
Sólidos	mg/l	-	8.5	-	-

²³ Folio 4 del Expediente.

²⁴ Folios 28 al 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sedimentables					
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	58	500	-	-
Sulfuros	mg/l	<0.1	5	-	Cumple
Cromo VI	mg/l	<0.01	0.5	-	Cumple
Cromo Total	mg/l	27.51	10	175.1	No Cumple

(1) Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. Por otro lado, mediante el escrito de descargos II el administrado manifestó que realizó medidas correctivas de manera voluntaria dentro de sistema de tratamiento de efluentes industriales de la curtiembre, las cuales consisten en la implementación de cuatro (4) cernidores de metal (rejillas) con la finalidad de disminuir la generación de los parámetros DBO₅, DQO y SST, Sólidos Sedimentables y Nitrógeno Amónico; asimismo, adjuntó los resultados del monitoreo realizado el 2 de julio de 2019 consignados en el Informe de Ensayo N° J 000337299. Para sustentar lo manifestado, adjuntó cuatro (4) fotografías de los cernidores²⁵ y el Informe de Ensayo N° 000337299²⁶. Por tal motivo, solicitó el archivo del PAS, en aplicación de lo establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA.
41. De la revisión del Informe de Ensayo N° J 000337299 se observa que la muestra fue tomada el 2 de julio 2019 y los resultados fueron emitidos por el laboratorio NSF Inassa Envirolab. Asimismo, el mencionado informe de ensayo permite concluir que el parámetro Sulfuros no excede los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 07: Resultados del monitoreo del parámetro Sulfuros del componente Efluente Líquido industrial- julio 2019

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo N° J-000337299.	Valores Máximos Admisibles del D.S N° 021-2009-VIVIENDA (1)	Conclusión Excede en (%):	Cumplimiento a los valores Máximos admisibles
Sulfuros	mg/l	<0.1	5	-	Cumple

(1) Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

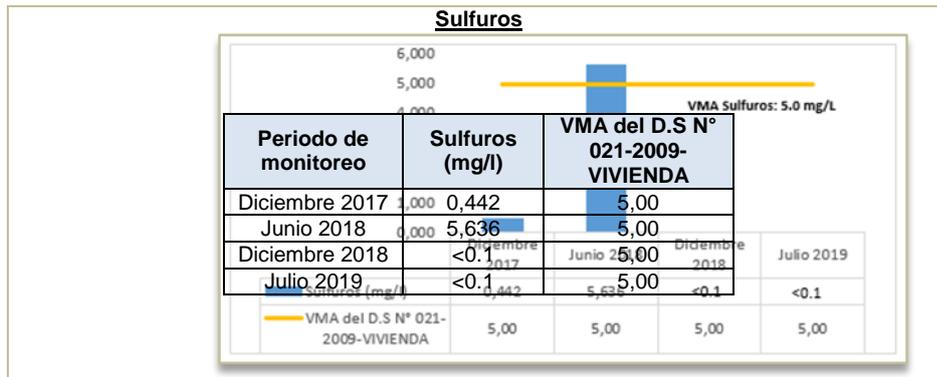
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

42. En el siguiente gráfico se puede apreciar el comportamiento del parámetro Sulfuros, del cual se verificó que no persiste el exceso de los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en los monitoreos ambientales realizados en el periodo del 2017 al 2019:

Gráfico N° 2: Comportamiento de parámetro Sulfuros en el periodo del 2017 al 2019

²⁵ Folio 70 del Expediente.

²⁶ Folios 77 al 80 del Expediente



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. En tal sentido, es preciso señalar que del análisis de los monitoreos ambientales posteriores del parámetro Sulfuros se verificó que no persiste el exceso de los VMA, establecidos en el Decreto Supremo N° 001-2009-VIVIENDA, conforme se detalló en el cuadro N° 07 y gráfico N° 02; sin embargo, ello no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la superación de los VMA, por su naturaleza no es subsanable.
44. Sobre el particular, corresponde indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido, mediante la Resolución N° 332-2018/TFA-SMEPIM, que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los VMA, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, ésta no es subsanable:

*“72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. **Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*73. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, **es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.** Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.”*

(Énfasis y subrayado agregado)

45. Por tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el DAP del administrado, al haber excedido los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para el parámetro Sulfuros del componente Calidad de Agua, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental no es subsanable.**
46. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD; y por tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la adecuación de la conducta infractora, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
48. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en exceder los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para el parámetro Sulfuros del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 6 de junio de 2018, incumpliendo el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
49. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁸.

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

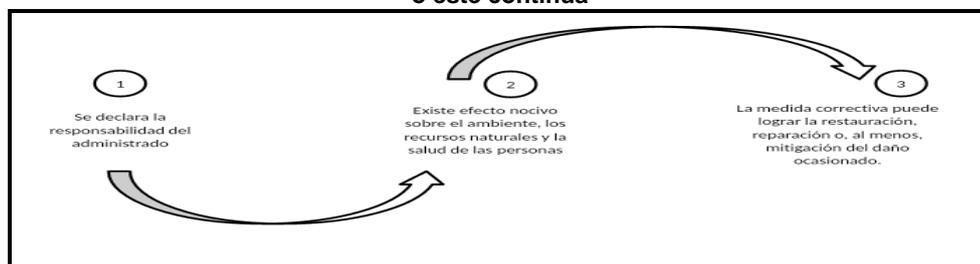
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

En relación al parámetro Cromo Total

58. En el presente caso, conducta imputada está referida a que el administrado excedió el Valor Máximo Admisible establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para el parámetro Cromo Total del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 26 de diciembre de 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)
73. Sobre el particular, es preciso señalar que durante el monitoreo realizado durante la Supervisión Regular del 2018, se observó que el administrado excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto del parámetro Cromo Total del componente Calidad de Agua. No obstante, de la revisión de los resultados de los Informes de Ensayo de monitoreos ambientales de periodos posteriores, se advierte que la conducta de exceso en los VMA no persiste respecto del mencionado parámetro; conforme el análisis desarrollado en los considerandos del literal c) del acápite III.1 de la presente Resolución.
74. En tal sentido, al haber adecuado el administrado la conducta infractora imputada, no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
75. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva.
76. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En relación al parámetro Sólidos Sedimentables

59. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado excedió los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para el parámetro Sólidos Sedimentables del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 26 de diciembre de 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
60. Sobre el particular, es importante señalar que de la revisión de los resultados del monitoreo ambiental realizado el 26 de diciembre de 2017, correspondiente al segundo semestre 2017, se verificó que el administrado excedió los VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA respecto del parámetro: Sólidos Sedimentables.
61. Asimismo, cabe señalar que de la revisión de los Informes de Ensayo de monitoreos realizados en periodos posteriores, se advierte la persistencia en las concentraciones del parámetro Sólidos Sedimentables, del componente calidad de agua, que superan los VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; y por ende, el administrado continúa incumpliendo su compromiso ambiental asumido en su DAP.
62. Cabe precisar que la superación de los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, representa un riesgo de afectación a la salud de las personas (entorno humano), toda vez que la descarga de sustancias contaminantes (entre ellas, Sólidos Sedimentables) contribuyen a la posible colmatación, corrosión y colapso de las tuberías. Además, dicha situación podría originar el desborde de aguas residuales industriales (no domésticas) con la mezcla en el sistema de alcantarillado con aguas residuales domésticas; y dando lugar a la exposición de materia orgánica al ambiente e iniciando su proceso de descomposición con la generación de un foco infeccioso por la presencia de roedores.
63. De igual manera, es importante señalar que la descarga de aguas residuales industriales en concentraciones que superen los VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para descargas al alcantarillado público, puede ocasionar la formación de incrustaciones y algunas veces el taponamiento de las tuberías por la cantidad de sólidos que genera el proceso; y ocasionando daños en la infraestructura del sistema de alcantarillado.
64. Por otro lado, resulta pertinente mencionar que de la revisión del Informe Técnico Legal N° 159-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustentó la aprobación del DAP, se advirtió lo siguiente:

“DAP de la Planta Cerro Colorado (...)

3.2 DESCRPCION DE ACTIVIDADES

(...)

Efluentes Líquidos: Se generan aguas residuales del proceso de remojo (sal y sangre), pelado (cal y sulfuro), enjuague, caleado y desencale y purga, piqueleado, teñido, engrase de las pieles. Indican que al interior de la planta, estos efluentes son llevados por un canal



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que empieza desde los botaes hasta 3 pozas de sedimentación donde reciben el tratamiento primario de sedimentación de los lodos, para luego neutralizar el pH con ácido y monitorear los efluentes antes de ser vertidos al colector de las lagunas de Oxidación del Parque Industrial de Río Seco, la cual se encuentra a cargo del Gobierno Regional de Arequipa”.

65. Adicionalmente, en el referido Informe Técnico Legal se señaló que los efluentes líquidos industriales son descargados al desagüe construido por el gobierno regional *que desemboca a las lagunas de oxidación del parque industrial*, y respecto a la laguna se tiene que los efluentes generados por las actividades de las curtiembres son almacenados en dicha laguna; por tanto, dicha situación constituye una problemática ambiental en el entorno del Parque Industrial Río Seco (PIRS), debido a que la mencionada laguna y su entorno son contaminados orgánica, inorgánica y microbiológicamente, resaltando la presencia de cromo total reactivo en su composición³⁴.
66. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
67. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado o actualizar el mismo, en un plazo determinado.
68. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
69. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable

34

Informe de evaluación ambiental en el ámbito del parque industrial de Río Seco, provincia y departamento de Arequipa 2017.

(...)

11. Conclusiones

(viii) En contraste de las concentraciones de la descarga de las lagunas de oxidación del PIRS, respecto del canal de riego de la Zamacola (C-01) que es utilizado como fuente de insumos para las actividades industriales del PIRS, confirman el origen antrópico de las altas concentraciones de los parámetros en la quebrada Añashuayco, reflejándose que los sistemas de tratamientos implementados son incipientes la transgredir los LMP y los ECA para agua.

70. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA (en adelante, VMA), para el parámetro Sólidos Sedimentables y Cromo Total del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 26 de diciembre de 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.</p>	<p>Acreditar la implementación de las acciones necesarias³⁵ que se realizaran en el Sistema de Tratamiento de los efluentes líquidos industriales³⁶ de la Planta Cerro Colorado, de tal manera que el resultado del monitoreo de efluentes líquidos industriales en la estación AR-02: salida de la poza de sedimentación³⁷, no exceda a los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Cromo Total, Sólidos sedimentables, cuya finalidad será mitigar o minimizar el riesgo de afectación a la infraestructura del sistema de alcantarillado; y en consecuencia, evitar cualquier riesgo de afectación a la salud humana.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico, adjuntando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La metodología empleada. (ii) Los reportes del monitoreo del efluente industrial respecto del parámetro Sólidos Sedimentables; dichos reportes deben de ser realizado a través de un organismo acreditado ante INACAL, u otra Entidad con reconocimiento internacional, en su defecto; y cuyos resultados deben estar dentro de los VMA. (iii) Se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción. (iv) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas en el sistema de tratamiento. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>

71. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice las acciones necesarias en el Sistema de Tratamiento de los efluentes líquidos industriales de la Planta Cerro Colorado, a efectos de cumplir con los VMA

³⁵ Dichas acciones necesarias que se realizaran en el sistema de tratamiento del efluente residual industrial podrían estar orientadas a: (i) optimizar los procesos en el sistema productivo, (ii) usar insumos químicos más amigables con el ambiente, (iii) optimizar el uso coagulantes, floculantes u otros insumos en el tratamiento de los efluentes (iv) mantenimiento de equipos, entre otros que el administrado considere pertinente con la finalidad de que los efluentes industriales no excedan los valores contemplados del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y permitan verificar a corto plazo el comportamiento de los parámetros Aceites y Grasas, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal..

³⁶ Folio 30 del Acta de Supervisión
En cuanto al manejo del efluente industrial, el administrado cuenta con canaletas cubiertas por rejillas de metal, las cuales conducen el efluente industrial (provenientes de los procesos de ribera) hasta la poza de almacenamiento del efluente industrial (poza de sedimentación), donde se utiliza una máquina de filtro de discos, la cual realiza el filtrado del efluente separando la parte sólida del efluente.

³⁷ Dicha estación se encuentra establecida en el Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 159-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación del DAP de la Planta Cerro Colorado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; y por consiguiente mitigar o minimizar el riesgo de afectación a la infraestructura del sistema de alcantarillado, a los procesos de tratamiento y evitar el riesgo de afectación a los ecosistemas acuáticos y a salud de las personas.

72. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días³⁸.
73. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de efluentes, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio y (iv) la puesta en marcha del tratamiento.
74. Considerando el tiempo aproximado para ejecutar las acciones mencionadas corresponden a sesenta (60) días hábiles, así como diez (10) días hábiles adicionales para la remisión del informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

75. En el presente caso, conducta imputada está referida a que el administrado excedió el Valor Máximo Admisible establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para el parámetro Sulfuros del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 6 de junio de 2018, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
77. Sobre el particular, es preciso señalar que durante el monitoreo realizado durante la Supervisión Regular del 2018, se observó que el administrado excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto del parámetro Sulfuros del componente Calidad de Agua. No obstante, de la revisión de los resultados de los Informes de Ensayo de monitoreos ambientales de periodos posteriores, se advierte que la conducta de exceso en los VMA no persiste respecto del mencionado parámetro; conforme el análisis desarrollado en los considerandos del acápite III.2 de la presente Resolución.
78. En tal sentido, al haber adecuado el administrado la conducta infractora imputada, no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
79. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

³⁸ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*
(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Consultado el 13.07.2019 y disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 80. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

- 76. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **5.001 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Sólidos Sedimentables y Cromo Total del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 26 de diciembre de 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	2.532 UIT
2	El administrado excedió el Valor Máximo Admisible establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para el parámetro Sulfuros del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 6 de junio de 2018, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	2.469 UIT
Multa Total		5.001 UIT

- 77. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1044-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG³⁹ y se adjunta.
- 78. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

³⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Representaciones y Negocios Comerciales A L & L S.A.C.**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 937-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Representaciones y Negocios Comerciales A L & L S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la infracción señalada en el numeral 1 en el extremo referido a que administrado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para el parámetro Sólidos Sedimentables del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 26 de diciembre de 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 937-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Representaciones y Negocios Comerciales A L & L S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 en el extremo referido a que administrado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para el parámetro Cromo Total del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 26 de diciembre de 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, y en numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 937-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a **Representaciones y Negocios Comerciales A L & L S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Sancionar a **Representaciones y Negocios Comerciales A L & L S.A.C.** con una multa total ascendente a **5.001** Unidades Impositivas Tributarias (UIT)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 937-2018-OEFA/DFAI/SFAP, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Sólidos Sedimentables y Cromo Total del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 26 de diciembre de 2017, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	2.532 UIT
2	El administrado excedió el Valor Máximo Admisibles establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para el parámetro Sulfuros del componente Calidad de Agua, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado el 6 de junio de 2018, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	2.469 UIT
Multa Total		5.001 UIT

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales A L & L S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 8°.- Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales A L & L S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales A L & L S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales A L & L S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo

⁴⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales A L & L S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Notificar a **Representaciones y Negocios Comerciales A L & L S.A.C.**, el Informe N° 1044-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Representaciones y Negocios Comerciales A L & L S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02892856"



02892856